



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 13 de noviembre de 1998, en este Organismo Nacional, se recibió el oficio REF.SPL/ 589/98, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato envió el escrito de queja presentado por la señora Juana Patricia Reynoso, en el que relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en lo siguiente: el 23 de octubre de 1996 la señora Juana Patricia Reynoso ingresó al Hospital de Ginecopediatria Número 48 con diagnóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se le realizó una cesárea de urgencia. A los tres días presentó síntomas de infección, la cual fue tratada con curaciones de herida quirúrgica y antibióticos, teniendo una evolución tórpida por pelviperitonitis, por lo que se efectuó una histerectomía total abdominal presentando febrilidad de los tejidos y sangrado transoperatorio importante de dos litros, optando por la operación de mikulitis (colocación de gasas y compresas que actúan comprimiendo los vasos sanguíneos y con lo cual se logra hemostasia). Posteriormente pasó a terapia intensiva, y una vez que estuvo en condiciones aceptables se programó una cirugía para retiro de gasas y compresas. El 29 de noviembre se decidió una nueva intervención, con diagnóstico de postoperada de cuarta cesárea y de histerectomía total abdominal obstétrica, retiro de compresas hemostáticas, probable absceso residual y probable textiloma, no lográndose extraer dicho material, ya que al parecer se encontraba en la concavidad sacro.

Por ello, presentó una queja ante el IMSS, quien suspendió la investigación administrativa sobre el presente asunto, argumentando que el Ministerio Público se encontraba conociendo del mismo, señalando, además, que se había dado vista a la Contraloría Interna para que de acuerdo con sus atribuciones iniciara, si así lo consideraba pertinente, el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La quejosa también presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa 54/98, la cual, por razones de competencia, fue remitida el 10 de septiembre de 1998 al Ministerio Público de la Federación, por lo que el representante social federal inició, el 17 de noviembre del año mencionado, la indagatoria 575/98/II, por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resultara responsable, recabando la comparecencia del personal médico que atendió a la señora Juana Patricia Reynoso y el expediente clínico de la misma. Para la debida integración de la indagatoria de referencia se solicitó la opinión médica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informándose mediante el diverso 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, que la Conamed no había rendido su dictamen, documental necesaria para resolver la averiguación previa. Sin embargo, de acuerdo con las constancias que integran el expediente 98/5984, desde el 24 de junio de 1999 el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión A de la Conamed, hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que no existe peritaje médico alguno, indicándole la documentación que se requeriría en caso de que a ese órgano desconcentrado se le solicitara algún dictamen al respecto. Asimismo, personal de la Comisión Estatal de

Arbitraje Médico en Guanajuato informó que el agente del Ministerio Público de la Federación les había solicitado dos peritos para que se emitiera el dictamen, pero que desde el 18 de mayo de 1999 se le había sugerido que regresara el duplicado de la averiguación previa para que una vez ubicada en la entidad de León, Guanajuato, se procediera a designar a los especialistas adecuados y continuar con los trámites conducentes, sin que hasta el momento hubieren recibido alguna petición adicional.

Por otra parte, la señora Juana Patricia Reynoso solicitó al ISSSTE que se le otorgara una licencia médica debido a que padece una lesión de plexo lumbosacra que ha dejado como secuelas daño en los nervios del miembro inferior, produciendo debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha, por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara con el trámite de la dictaminación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, solicitándose en esta instancia una revaloración de la paciente para que el dictamen sea más explícito y detallado. Sin embargo, hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se tiene información respecto de los avances del trámite que se lleva a cabo en el ISSSTE, relativo a la pensión por invalidez solicitada por la señora Juana Patricia Reynoso. Lo anterior dio origen al expediente 99/5984.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 7, 9, 32 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I, XXI y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 2, fracciones II y V; 8, fracción I, inciso c; 50, fracciones I, IV y VI, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, y 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, en relación con el derecho social de ejercicio individual en materia de salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del sector salud y por negligencia médica, toda vez que ha acreditado la deficiente actuación del personal médico del IMSS, adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en el tratamiento médico de la quejosa, lo que trajo como consecuencia una alteración en su salud y en su

integridad personal. Igualmente, ha quedado demostrado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República han incurrido en dilación en la procuración de justicia por no actuar diligentemente en la función investigadora que tienen encomendada, retardando así la integración y determinación de la averiguación previa 575/98/II. Por su parte, servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado han incurrido en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la dilación en los trámites realizados para la valoración de la quejosa, en medicina del trabajo, respectivamente. Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió, el 30 de octubre de 1999, la Recomendación 97/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Procurador General de la República y a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de proveer lo necesario para brindar a la señora Juana Patricia Reynoso la atención médica que requiere para el tratamiento de su padecimiento; que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en León, Guanajuato, por la deficiente atención médica brindada a la agraviada y por el inadecuado manejo de su expediente clínico en relación con el presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor de la señora Juana Patricia Reynoso, debido a que su estado de salud y su integridad física se vieron afectados por la deficiente e inadecuada atención médica que recibió por parte de servidores públicos de esa institución. Al Procurador General de la República se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 575/98/ II; que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria antes citada. A la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se le recomendó que se sirva enviar las instrucciones conducentes a efecto de que se valore y dictamine a la brevedad sobre el estado de salud de la señora Juana Patricia Reynoso y, en consecuencia, se agilicen los trámites para el otorgamiento de la pensión que le corresponda; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de ese Instituto que resulten involucrados en la dilación de los trámites y omisiones en relación con el presente asunto, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

### **Recomendación 097/1999**

**México, D.F., 30 de octubre de 1999**

**Caso de la señora Juana Patricia Reynoso**

**Lic. Genaro Borrego Estrada,**

**Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social;**

**Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República;**

**Lic. Socorro Díaz Palacios, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ciudad**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5984, relacionados con el caso de la señora Juana Patricia Reynoso, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 13 de noviembre de 1998, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió el oficio REF.SPL/589/98, del 11 del mes y año citados, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato envió por razón de competencia el escrito de queja presentado por la señora Juana Patricia Reynoso, en el que relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de la Procuraduría General de la República (PGR).

La quejosa manifestó que el 23 de octubre de 1996 se encontraba hospitalizada en la Clínica T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, con motivo de una cesárea; que presentaba sangrado excesivo con un olor fétido, lo que, de acuerdo con las enfermeras que la atendieron, era normal; después tuvo vómito, perdió el conocimiento y le realizaron varios estudios; que fue intervenida quirúrgicamente el 28 del mes y año citados para realizarle una histerectomía y permaneció en terapia intensiva aproximadamente seis días, sin que se haya detenido la hemorragia, aun cuando le colocaron compresas para evitarlo. Posteriormente, su pierna derecha se inflamó, quedando dura y sin movimiento, al parecer a consecuencia de una trombosis; además, no evacuaba y se encontraba muy hinchada de todo el cuerpo, por lo que el doctor que la atendió consideró que los riñones no le estaban funcionando y la intervino para instalarle un catéter, percatándose en ese momento de que el uréter se encontraba suturado y opinó que era un absceso o adherencias por las cirugías anteriores, pero en su radiografía se observó que al parecer tenía una gasa.

Por lo anterior, un médico ginecólogo le realizó diversos estudios y éstos confirmaron que tenía una gasa, por lo que fue tratada con antibióticos; también le realizaron un estudio de electromiografía resultando que tenía lesionado el nervio ciático.

El 28 de noviembre del año en cita la operaron para tratar de retirar la gasa; sin embargo, ello no fue posible porque se encontraba "en un lugar inaccesible" y permaneció del 23 de octubre al 11 de diciembre de 1996 en la Clínica de Ginecoobstetricia de la T-1, y del 12 de diciembre de 1996 al 17 de enero de 1997 en la Clínica del IMSS T-1, donde fue dada de alta sin haberse restablecido totalmente, manifestándole que tenían que realizarle otra cirugía.

Por todo lo expuesto, presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa 54/98, la que por razones de competencia fue remitida el 10 de septiembre de 1998 al Ministerio Público de la Federación, pero al presentarse ante dicha institución le informaron que la indagatoria no había sido turnada.

B. Con objeto de atender la queja de mérito esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio V2/31406, del 19 de noviembre de 1998, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado.

El 1 de diciembre de 1998 se recibió el diverso 6120/98DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió copias de los oficios SPPA/617/98, del 27 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Mata Venegas, Subdelegado de Procedimientos Penales A en Guanajuato, y 2996, firmado por el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente investigador del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa II, por medio del cual informó que el 17 de noviembre de 1998 se radicó la averiguación previa 575/98/II, la cual se encontraba en integración.

ii) Mediante el oficio V2/31407, del 19 de noviembre de 1998, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso.

En respuesta, se recibió el oficio 0954/06/ 0545/13316, del 26 de noviembre de 1998, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, manifestó que la queja presentada por la agraviada se encontraba prescrita conforme a lo establecido en los artículos 1161 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 26 de la Ley de este Organismo Nacional, ya que los hechos habían ocurrido en 1996, además de que se encontraba conociendo el asunto el agente del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, en la averiguación previa 54/98, la cual fue remitida por razones de competencia al Ministerio Público de la Federación en septiembre de 1998, por lo que ese Instituto suspendió la investigación administrativa hasta que se resuelva

penalmente, según lo previsto en el numeral 19 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS. De igual forma, indicó que de acuerdo con el reglamento anteriormente señalado se había dado vista a la Contraloría Interna de la Secodam en el Instituto, para que, de acuerdo con sus atribuciones, iniciara, si así lo consideraba pertinente, el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

iii) El 7 de diciembre de 1998, personal de este Organismo Nacional se trasladó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el fin de consultar la averiguación previa 575/ 98/II iniciada por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resulte responsable, desprendiéndose de la misma que aún quedaban por practicar algunas de las diligencias ordenadas y que la Representación Social apercibió al Instituto Mexicano del Seguro Social para que enviara la documentación que le fue requerida.

iv) El 5 de enero de 1999 la quejosa estableció comunicación telefónica con personal de este Organismo Nacional, al que informó que el 23 de diciembre de 1998 le practicaron unos estudios, pero los resultados que le entregaron se referían a otra persona y en la Clínica T-1 del IMSS en León le dijeron que sí eran de ella pero que se habían equivocado en el nombre. Agregó que se entrevistó con el doctor Benjamín Gallo Chico, Subdirector de dicha clínica; que éste la canalizó con el doctor Rubén Cisneros Lara, quien le indicó que estaría en manos de los mejores especialistas para una nueva intervención quirúrgica, que después de todo lo que había pasado sería como quitarle una uña. No obstante ello, expresó tener desconfianza de que la operaran en ese lugar.

En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada María del Carmen Navarro Delgado, Asesora Técnica de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, con la finalidad de plantearle el asunto y solicitarle que enviaran la información requerida, proporcionando dicha servidora pública los datos del licenciado José de la Luz Medina Zaragoza, Coordinador de Atención al Derechohabiente en el Estado de Guanajuato, a efecto de que la señora Juana Patricia Reynoso recibiera atención y asesoría para la solución de su problema, por lo que también se estableció comunicación telefónica con este último para informarle que la señora Juana Patricia Reynoso acudiría ante él.

v) El 8 de enero de 1999 se recibió el oficio 0954/ 06/0545/0171, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez informó que la Delegación del IMSS en el Estado de Guanajuato envió el informe suscrito por el director del Hospital de Ginecopediatría Número 48, del que se desprende lo siguiente:

Se trata de una paciente de 38 años de edad con antecedentes de importancia: obesidad, deficiente aseo general, gesta cuatro, cesárea tres, que ingresó con diagnóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se efectuó cesárea de urgencia, de la cual obtuvo un producto masculino de 2,600 gramos a las 24:00 horas del día 23 de octubre de 1996.

A los tres días presenta signos y síntomas de infección, tratándose con curaciones de herida quirúrgica y antibióticos, teniendo una evolución tórpida por pelviperitonitis y se

efectuó histerectomía total abdominal presentando febrilidad de los tejidos, sangrado importante transoperatorio de dos litros y por la gravedad del caso se contó con la participación de equipo multidisciplinario de dos ginecólogos, tres cirujanos generales, un cirujano cardiovascular, y aun cuando se repuso el volumen sanguíneo y continuar con sangrado incoercible se optó por operación de mikulitis (colocación de gasas y compresas que actúan comprimiendo los vasos sanguíneos y con lo cual se logra hemostasia).

Pasó a terapia intensiva, en condiciones muy críticas. Posteriormente con el manejo multidisciplinario del servicio se pone en condiciones para ser reintervenida para el retiro de gasas y compresas. Dos días después a esta intervención y en condiciones aceptables se programa cirugía para retiro de gasas y compresas. El día 29 de noviembre, dada su evolución tórpida, se decide nueva intervención por la formación de absceso pélvico residual, secundario a pelviperitonitis, se encontró proceso plástico abdominal importante, haciendo lisis de múltiples adherencias, se realizó aseo y colocación de drenajes, la gasa hemostática residual no se logró extraer porque se encontraba en la concavidad sacro y en proceso de reabsorción y por el riesgo de poder ocasionar un nuevo sangrado por los vasos de neoformación.

El 11 de diciembre de 1996 se encontró fístula eterocutáneo espontáneo manejada por el servicio de alimentación parenteral. En septiembre de 1997 se detecta fístula vesicovaginal. Al momento manejada por el servicio de Rehabilitación a causa de lesión del nervio cuádriceps e isquiritales (sic).

Asimismo, informó que la investigación prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social había sido suspendida, ya que se encontraba conociendo del asunto el Ministerio Público, y que el licenciado José de la Luz Medina Zaragoza, Coordinador de Atención al Derechohabiente en el Estado de Guanajuato, proporcionó a la quejosa la orientación y facilidades necesarias para que fuera revalorada por los especialistas competentes; que inclusive se llevaron a cabo estudios en el Centro Médico Nacional de Occidente y la señora Juana Patricia Reynoso podía ser intervenida quirúrgicamente, pero tanto ella como su esposo solicitaron que la operación se efectuara en un hospital privado con subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se les explicó que ello no era posible en virtud de que ese Instituto cuenta tanto con los elementos físicos como clínicos para efectuarla.

vi) El 13 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS en el Estado de Guanajuato, con el licenciado Mario Contreras, quien informó que toda vez que la quejosa había decidido someterse a la operación, únicamente con la intervención de los doctores Rubén Cisneros Lara y López Aguilar, iniciaría las gestiones necesarias para que ésta se realizara a la brevedad.

vii) En la misma fecha se recibió un escrito de la quejosa en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato le concediera una licencia humanitaria, ya que a consecuencia de sus padecimientos tuvo problemas en su trabajo, fue dada de baja y tuvo que devolver \$11,350.00 (Once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Por otra parte, refirió

que en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no le proporcionaban atención médica a pesar de ser derechohabiente. Agregó que acudió a consulta de neurocirugía con el doctor Alejandro Alfaro Garibay, quien ordenó el 30 de junio de 1997 una electromiografía y le dijo que ella estaba muy mal pero que se fuera a trabajar, después, a los seis meses, regresó a consulta porque se sentía cansada y el doctor le dijo “aquí no hay nada [...] busque por otro lado”.

viii) Por lo anterior, mediante el oficio V2/745, del 18 de enero de 1999, este Organismo Nacional solicitó al doctor Carlos Tena Tamayo, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como la documentación que considerara pertinente.

Asimismo, mediante el oficio V2/746 solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe sobre los hechos relatados por la quejosa, así como una copia legible de su expediente clínico.

ix) El 19 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Mario Contreras, de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS en el Estado de Guanajuato, quien informó que en esa fecha hablaría con el doctor Rubén Cisneros Lara para que se realizaran los estudios previos para la intervención quirúrgica de la señora Juana Patricia Reynoso.

Al día siguiente el licenciado Mario Contreras informó, vía telefónica, a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que el 21 de enero de 1999 tendría una entrevista con el director de la Clínica T-1 y la quejosa para fijar la fecha de la operación.

x) El 21 de enero de 1999, la señora Juana Patricia Reynoso entabló comunicación telefónica con la visitadora adjunta responsable del trámite de queja para manifestar que se había entrevistado con el doctor Rubén Cisneros Lara, quien le había dado un medicamento para comenzar un tratamiento y poder realizar la operación, indicándole que debía regresar el 23 del mes y año mencionados para que le realizaran los estudios correspondientes y fuera intervenida el día 26.

xi) El 22 de enero de 1999 se recibió el oficio 0954/06/0545/710, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió una copia de los expedientes clínicos de la quejosa, correspondientes al Hospital de Especialidades Número 1 y al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 de León, Guanajuato, e indicó que en virtud de que el agente del Ministerio Público de la Federación conocía del asunto, ese Instituto no podía llevar a término la queja institucional.

xii) Mediante el oficio 0954/06/0545/1209, del 1 de febrero de 1999, el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió a este Organismo Nacional las copias de las notas médicas de cirugía y evolución de la señora Juana Patricia Reynoso.

xiii) El 2 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica del señor Mario Valadez, esposo de la agraviada, quien informó que había acudido a la Mesa II Investigadora de la Procuraduría General de la República, donde el licenciado Gregorio



Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, le dijo que “no se trataba de que fuera a preguntar todos los días”, sin proporcionarle información sobre la indagatoria 575/98/II.

xiv) El 9 de febrero de 1999, en esta Institución Nacional, se recibió el oficio 2658, por medio del cual la licenciada María Eugenia Gallardo Nieto, Directora de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Salud de Guanajuato, informó que la solicitud de la señora Juana Patricia Reynoso había sido contestada por medio del diverso 1039, del 15 de enero del año en curso, y que debido a su argumento en el sentido de que la Secretaría de Educación Pública sí autorizaba licencias humanitarias se solicitó información a dicha Secretaría, pero la normativa que sirve de soporte para el otorgamiento de esas licencias sólo es aplicable para el personal que labora en la Secretaría de Educación Pública y las causas que dan lugar a ellas no existen en la Secretaría de Salud. Por otra parte, aclaró que la quejosa no fue dada de baja sino que, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, como es el caso, tendrán derecho, de acuerdo con su antigüedad, a que se les concedan determinados días de licencia con goce de sueldo íntegro, otros con medio sueldo y el resto, hasta completar 52 semanas, sin goce de sueldo; que la cantidad pagada a la Secretaría (Siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 19/ 100 M.N.) fue por concepto de reintegro porque le había sido pagada en demasía al no aplicarse con oportunidad los movimientos en nómina por medio sueldo y sin sueldo, efectuándose tal reintegro en los términos de un convenio suscrito por la señora Juana Patricia Reynoso.

xv) El 11 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional envió el oficio V2/2866 a la Coordinadora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, reiterando la solicitud de información hecha con anterioridad, mediante el diverso V2/746.

xvi) Mediante el oficio V2/2858, del 11 de febrero de 1999, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe respecto de lo manifestado telefónicamente por el esposo de la señora Juana Patricia Reynoso en cuanto a la actuación del licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, así como una copia de la averiguación previa 575/98/II.

xvii) El 17 de febrero de 1999 la señora Juana Patricia Reynoso se comunicó telefónicamente a este Organismo Nacional para informar que se sentía muy mal, por la herida causada por la intervención quirúrgica que le practicaron; que le estaba saliendo un líquido color café y que como estaba sola en su domicilio no se encontraba en condiciones para trasladarse al médico, por lo que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, encargado de Asuntos Especiales de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, para informarle lo anterior, respondiendo éste que le brindarían la atención médica necesaria.

xviii) El 19 de febrero de 1999 se recibió el oficio 0954/06/0545/1757, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez informó que, a consecuencia de la llamada que realizó personal de este Organismo Nacional el 17 de febrero, solicitando apoyo para la señora Juana Patricia Reynoso, una ambulancia del Hospital General de Zona T-1 de León

acudió para trasladarla al referido nosocomio, donde fue atendida en el servicio de urgencias y se le diagnosticó un ceroma o absceso de grasa y suero en la herida, sin ninguna complicación de infección, por lo que se le drenó y colocó un vendotele. Añadió que el doctor Rubén Cisneros Lara, jefe de cirugía del hospital, la valoró calificando la cirugía como exitosa, dejándole cita abierta en ese servicio.

ixx) El 2 de marzo de 1999 se recibió el oficio 1237/99DGPDH, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el diverso SPPA/108/99, suscrito por el licenciado Gerardo Mata Venegas, Subdelegado de Procedimientos Penales en Guanajuato, al que adjuntó el informe rendido por el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó, mediante el oficio 0417, del 23 de febrero de 1999, que “contrariamente a lo afirmado por el señor Mario Valadez, de manera adecuada y constante como lo han sido sus múltiples visitas, se le ha brindado la información sobre el avance y estado prevaleciente de la averiguación previa”. Advirtiéndose de la documentación anexa lo siguiente:

— Por medio del oficio 2995, del 26 de noviembre de 1998, el licenciado Gregorio Torres Fernández solicitó al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social una copia certificada del expediente clínico que se hubiera formado con motivo de la intervención quirúrgica practicada a la señora Juana Patricia Reynoso, en el Hospital de Ginecopediatría Número 48 del Centro Médico Nacional de León, desde el 23 de octubre de 1996 hasta su alta, señalando como fecha para su entrega el 1 de diciembre de 1998, con apercibimiento de la aplicación de alguna medida de apremio dispuesta en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

— En el acuerdo del 27 de noviembre de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación hizo constar que el apoderado jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó, vía telefónica, que el personal médico citado a comparecer no podía acudir, en virtud de que la fecha no encuadraba con el rol de asistencia en la clínica de referencia, indicando que de ser conducente acudirían conforme se fueran presentando a sus labores.

— El oficio 2309, del 2 de diciembre de 1998, por medio del cual el representante social federal requirió nuevamente al apoderado legal del IMSS para que el 4 de diciembre de 1998 hiciera comparecer ante esa fiscalía al personal médico que intervino en la operación de la señora Juana Patricia Reynoso, y remitiera una copia certificada de su expediente clínico, ya que de lo contrario se aplicaría lo dispuesto en el numeral 44 del ordenamiento legal antes citado.

— El acuerdo del 15 de diciembre de 1998, en el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández hizo constar que se comunicó telefónicamente con el licenciado Javier Ruiz Paredes, jefe del Departamento Jurídico Contencioso del IMSS en León, a quien por su conducto se solicitó por medio de los oficios 2870, 2871 y 2309, del 18 de noviembre y 2 de diciembre de 1998, respectivamente, la remisión de las copias certificadas del expediente clínico de la paciente, así como la relación del personal médico que la atendió, respondiendo éste que se daría cumplimiento a la brevedad posible al requerimiento, pero que los médicos se presentarían a rendir su comparecencia de acuerdo con el rol de guardias en el transcurso de esa semana.

— El acuerdo del 17 de diciembre de 1998, en el que el representante social de la federación hizo constar la recepción del oficio 11A1604100/ FCR, del 9 de diciembre de 1998, del licenciado José Alcaraz de la Rosa, jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del IMSS en Guanajuato, por medio del cual remitió copias de tres expedientes clínicos de la señora Juana Patricia Reynoso.

— El oficio sin número, del 12 de enero de 1999, dirigido al doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial, mediante el cual se solicitó el dictamen médico correspondiente, a fin de determinar si existió o no negligencia o impericia por parte del personal médico que atendió a la paciente, dejando a su disposición el expediente original.

— La comparecencia del 27 de enero de 1999, en la que el médico ginecoobstetra Luis Gallegos Rodríguez dijo haber participado en la cuarta cirugía realizada a la paciente el 29 de noviembre de 1996, con diagnóstico de postoperada de cuarta cesárea y de histerectomía total abdominal obstétrica, retiro de compresas hemostáticas, probable absceso residual y probable textiloma, no encontrándole visible este último; que se trataba de una paciente obesa, con malas condiciones de higiene, proceso infeccioso, tres cirugías previas en menos de un mes, en condiciones graves y multitransfundida, lo que aumentaba el riesgo quirúrgico y anestésico en una cirugía difícil y de alto riesgo; y que carecía de elementos para afirmar si la paciente fue atendida bien o mal después de su intervención.

— La comparecencia del 28 de enero de 1999, en la que el médico ginecoobstetra Víctor Godínez refirió que intervino en la cuarta operación practicada a la paciente en aproximadamente un mes, de acuerdo con las fechas referidas por la señora Juana Patricia Reynoso, “ya que no se encuentran las hojas en el expediente”, la primera fue el 23 de octubre de 1996, para efectuarle cesárea; la segunda el 26 o 27 de octubre de 1996, para realizar histerectomía total abdominal; la tercera el 28 o 29 de octubre (sin especificar en qué consistió), y la cuarta del 29 de noviembre de 1996, con la aclaración de que se encontraba debidamente requisitada la solicitud de intervención; que en dicha cirugía también intervinieron los doctores Luis Gallegos y María Guadalupe Malagón Martínez, encontrando múltiples adherencias de asas intestinales, absceso en el fondo del saco posterior, sin visualizar el textiloma, dijo que la paciente ya manifestaba las lesiones de las raíces nerviosas de la región sacra cuando se intervino por cuarta ocasión, algunas por incontinencia anal y urinaria e imposibilidad de mover las extremidades inferiores, pero que no podía opinar respecto de los factores que tuvieron mayor peso para que presentara la infección pélvica posterior a la cesárea.

— La comparecencia del 28 de enero de 1999, en que la doctora ginecoobstetra María Guadalupe Malagón Martínez coincidió en términos generales con lo manifestado por el doctor Víctor Godínez, aclarando que ella elaboró la nota médica del 28 de noviembre de 1996, en la que señaló:

[...] femenina de 38 años, postoperada de histerectomía obstétrica valorada ayer por urología al parecer sin posibilidad inmediata de corregir problema urológico; la paciente aún con febrícula y secreción purulenta por vía vaginal, sin evidencia de sangrado activo, hemodinámicamente estable, persiste con incontinencia fecal y sin movilidad del miembro pélvico derecho por lesión del nervio crural. En vista de que urología no piensa

intervenir en breve y que la evolución de la paciente en estos momentos es estable, consideramos conveniente laparotomía exploradora para extracción de textiloma y colocación de drenajes, por lo que avisamos al servicio de medicina interna para que nos dé el riesgo quirúrgico...

Agregó que al realizar la intervención quirúrgica no visualizaron el textiloma, ya que de acuerdo con la radiografía el sitio donde se encontraba es una zona de difícil abordaje porque los tejidos están indurados y muy friables al contacto, pero tres días después el estado general de la paciente era aceptable, según constancia médica del 2 de diciembre de 1996. Por otra parte, indicó que no podía opinar si existió negligencia o impericia del personal que atendió antes a la paciente, debido a lo incompleto del expediente, ya que no aparecen las indicaciones de las tres cirugías previas.

— La comparecencia del 29 de enero de 1999, del médico ginecoobstetra José Luis Pérez Díaz, en la que refirió que el expediente clínico de la paciente estaba incompleto, ya que constaba solamente de varias cirugías, en ninguna de las cuales aparecía él, pero que en el año de 1997 había revisado en dos ocasiones a la señora Juana Patricia Reynoso, a consecuencia de una infección vaginal. Señaló que intervino en la tercera cirugía practicada para retirar compresas y la paciente se encontraba grave, inconsciente y en terapia intensiva, pero con dicha cirugía no pudo haberse lesionado el nervio ciático.

— El oficio 418, del 21 de febrero de 1999, dirigido al apoderado legal del IMSS, en el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández solicitó que en un plazo no mayor de cinco días hábiles exhibiera una copia certificada del expediente clínico número 1277560472, correspondiente a la señora Juana Patricia Reynoso, en virtud de que el remitido con el similar 11A1604100/FCR, del 9 de diciembre de 1998, resultó estar incompleto.

xx) Mediante el diverso CGADH/1582/99, del 3 de marzo de 1999, la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, envió una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso e informó que fue valorada por el doctor Alejandro Alfaro Garibay, quien le diagnosticó “lesión de plexo lumbosacro durante una cirugía ginecológica realizada en el IMSS que ha dejado como secuela lesión de nervios en miembro inferior que produce debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha”. Agregando también que estaba siendo valorada por medicina del trabajo, sin que se haya emitido dictamen al respecto.

xxi) Por medio del oficio V2/6219, del 16 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova información respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/98/II, después del 21 de febrero de 1999.

xxii) Por medio del diverso V2/6264, del 16 de marzo de 1999, se solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro información respecto del resultado del dictamen emitido por medicina del trabajo.

xxiii) El 24 de marzo de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja se comunicó telefónicamente con la señora Juana Patricia Reynoso, a fin de comentarle el contenido del informe rendido por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato,

respecto de las licencias humanitarias que otorga la Secretaría de Educación Pública; explicación con la que estuvo de acuerdo.

xxiv) El 31 de marzo de 1999 se recibió el oficio 2010/99DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el similar SPPA/182/99, suscrito por el licenciado Gerardo Mata Venegas, al que adjuntó el informe rendido por el licenciado Gregorio Torres Fernández, así como copias de las diligencias practicadas a partir del 21 de febrero de 1999, de las que se desprende que el 6 de marzo del año en curso el licenciado Francisco Carrillo Rodríguez, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, refirió ante el representante social federal que no se encontraban los documentos relativos a los antecedentes de las tres intervenciones quirúrgicas practicadas anteriormente a la paciente, presentando únicamente el original del expediente clínico 1277/56/0472, información con la que la autoridad ministerial solicitaría la opinión pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

xxv) Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó el 7 de abril de 1999, a su Coordinación de Servicios Periciales, un dictamen médico respecto del presente asunto, a fin de determinar si la señora Juana Patricia Reynoso fue atendida adecuadamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

xxvi) El 8 de abril de 1999 se recibió el oficio 2165/99DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió copias certificadas del expediente clínico que obra en la averiguación previa 575/98/II.

xxvii) El 21 de mayo de 1999 se recibió el similar 641/30.1/1472/99, del 20 del mes y año mencionados, por el cual el licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó a este Organismo Nacional una copia del dictamen médico que hubiese sido emitido en relación con el presente asunto, a fin de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de investigación correspondiente.

xxviii) El 15 de junio de 1999 se recibió una copia del oficio 641/30.14/1560/99, mediante el cual el licenciado Luis Felipe Michel Díaz, Coordinador de Quejas de la Contraloría Interna en el IMSS, informó al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, que de la información remitida por medio del oficio 0954/05/0545/3642, del 26 de marzo de 1999, se desprendió lo siguiente:

No se envió el expediente clínico ni se especificó la fecha de la irregularidad, la normativa infringida ni las causas que determinaron la deficiencia de los servicios médicos que motivaron la queja.

Ahora bien, en fecha posterior se recibió su oficio 4215, del 9 de abril del año en curso, mediante el cual envió una copia certificada del expediente clínico de la C. Juana Patricia Reynoso, el cual le fue proporcionado por la Delegación Estatal en Guanajuato, sin embargo el mismo carece de las notas médicas que refieran la atención proporcionada a partir del 23 de octubre de 1996, aspecto que limita la continuidad en el proceso de integración del expediente administrativo.

Se señala lo que informó la citada Comisión en el sentido de que la quejosa: “[...] el 23 de marzo de 1996 se encontraba hospitalizada en la Clínica T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, con motivo de una cesárea...”, sin embargo, en el acta de comparecencia suscrita por la misma manifiesta que: “[...] El día 23 de octubre de 1996 con motivo de una cesárea...”, aspecto que es importante precisar toda vez que si los hechos ocurrieron en la fecha citada inicialmente, las facultades para instruir el procedimiento administrativo que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentran prescritas, y si corresponden a la segunda fecha mencionada, las facultades se encuentran próximas a prescribir, aspecto por el que es indispensable contar con oportunidad con la totalidad de los elementos que permitan la debida conformación del expediente administrativo de responsabilidades.

Por otra parte es necesario resaltar el comentario efectuado a la citada Comisión en el sentido de que la Contraloría Interna de la Secodam en el Instituto tiene conocimiento inicial del presente asunto, para que de acuerdo con sus atribuciones inicie, si así lo considera procedente, el procedimiento administrativo en comento, ya que para este fin únicamente se contaba con copia del oficio 13316, del 26 de noviembre de 1998, dirigido por usted a la mencionada Comisión, en el que le refiere lo anterior, sin que a esa fecha se hubiese recibido por parte de esa Coordinación el expediente integrado de acuerdo con lo convenido en la reunión del 6 de marzo del año citado; aspecto por el cual le agradeceré que previamente a informar al mencionado Organismo el señalamiento antes citado, se envíen a este Órgano Interno de Control los elementos necesarios para tal efecto, como me permití solicitárselo en mi similar 00641/30. 1 4 /3035/98, del 11 de diciembre de 1998.

Por lo expuesto, agradeceré instruya lo procedente para que con la prioridad que el caso amerita se informe a este Órgano Interno de Control si se efectuó pago alguno al quejoso y se remita el complemento del expediente, según lo que se acordó en reunión mencionada, toda vez que no se envió en su oportunidad copia del expediente clínico, ni se especificó la fecha de la irregularidad, la normativa infringida ni los hechos en los cuales se considera que en el presente caso se incurrió en responsabilidad por parte de servidores públicos institucionales, así como el dictamen médico que al respecto emita la citada Comisión, toda vez que hasta en tanto no se cuente con el mismo no es factible dar inicio a la investigación correspondiente.

Cabe señalar que en esta Coordinación de Quejas se registró el presente asunto con el número Q/104/99.

xxix) El 14 de junio de 1999, previo estudio del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, correspondiente al Hospital de Especialidades Número 1 y Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del IMSS en León, Guanajuato; del informe del Director Médico Arturo Estrada Escalante; del resumen clínico del 18 de diciembre de 1998, elaborado por personal del IMSS; de las declaraciones de médicos del IMSS, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y del resumen médico del 8 de enero de 1997, elaborado por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el dictamen médico C.S.P.S.V./014/99/02, en el cual concluyó lo siguiente:

#### IV. Consideraciones:

4.1. En el apartado 2.3.1. y 2.3.2. se dan como datos de importancia la obesidad y deficiente aseo general y a los tres días presenta signos de infección, no se menciona qué agente etiológico pudo haber producido la infección ¿la gordura o el deficiente aseo general de la paciente?, no se menciona lo de la gasa (textiloma) y mucho menos en qué cirugía fue el olvido del cuerpo extraño.

4.2. En todos los reportes nos hablan de cesárea, sangrado, taponamiento, pero no existe un documento, hoja posquirúrgica, nota de evolución donde se diga el nombre del médico responsable que efectuó la cesárea o médicos que hayan participado en las cirugías posteriores, y en el apartado de antecedentes 2.5.5. se confirma lo que ante el agente del Ministerio Público el abogado del Instituto Mexicano del Seguro Social testificó, que no existe el expediente de las tres primeras intervenciones a la señora Juana Patricia Reynoso.

4.3. Por lo anterior se puede establecer que durante la cirugía realizada el día 23 de octubre de 1996 en el Hospital Número 48, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó en cavidad abdominal de la paciente Juana Patricia Reynoso una gasa, la cual después le condicionó la patología referida que puso en peligro la vida de la paciente y ha requerido tratamientos médicos quirúrgicos posteriores, que para tratar de corregir la iatrogenia causada por los médicos del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León Guanajuato.

4.4. Se menciona en el apartado 2.4.1. de antecedentes que el doctor Benjamín Gallo Chico menciona histerectomía total abdominal obstétrica el 23 de octubre de 1996, y dicha cirugía, según reportes médicos por el propio Instituto, fue realizada el 26 de octubre del año mencionado, y el 23 de octubre corresponde a su ingreso donde le fue practicada la cesárea; se dice que requirió empaquetamiento que se retiró a los dos días y el retiro del empaquetamiento fue en una tercera intervención quirúrgica, todo esto es de tomarse en cuenta para observar que estos médicos fueron mal informados sobre los antecedentes quirúrgicos de la señora Juana Patricia Reynoso. Asimismo, en antecedentes 2.4.3. se menciona que la laparotomía exploradora y drenaje de absceso se realizó el día 29 de noviembre de 1996 y según el expediente clínico se establece que esta cirugía se practicó el día 28 de noviembre de 1996, esto nos hace considerar que hay un total desconocimiento del problema por parte de los doctores Benjamín Gallo Chico, José Javier Leuchter Ibarra y Juan Carlos Hernández Aranda, responsables del documento presentado.

4.5. Se aprecia en antecedentes 2.2.1, 2.2.1. b, 2.2.6 y 2.2.11, que los médicos que efectuaron estudios confirmatorios de diagnóstico, unos recomiendan el retiro del cuerpo extraño por ser causa de compresión y desviación extrínseca del uréter derecho; otro menciona la lesión de esfínter anal externo tipo axonotmesis con datos de recuperación aún con actividad del lado derecho, y un tercero recomienda un tratamiento alternativo con radiología intervencionista, mas los médicos tratantes hicieron caso omiso de dichas recomendaciones e interconsultas.

4.6. En la declaración ministerial los médicos (antecedentes 2.5.1., 2.5.2. y 2.5.3.) Luis Gallegos Rodríguez, Víctor Godínez y María Guadalupe Malagón hacen mención acerca de la autorización de la paciente y el esposo para que sea intervenida por cuarta vez en un mes por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con esta declaración se entiende que en las primeras cirugías practicadas a la señora Juana Patricia Reynoso nunca hubo dicha documentación y sobre todo estos tres médicos se guiaron en la cuarta cirugía por antecedentes expuestos por la propia paciente.

4.7. En los apartados de antecedentes 2.2. 12 y 2.5.4. el doctor José Luis Pérez Díaz afirma que intervino en una tercera cirugía consistente en el retiro de compresas que se dejaron previamente para cohibir el sangrado excesivo de la segunda cirugía, ignorando el motivo de su indicación, pero si sabe que este procedimiento es para cohibir sangrado excesivo, con esto consideramos en qué se basó el doctor José Luis Pérez Díaz para conocer la técnica empleada y la necesidad del empleo de empaquetamiento y cuantas gasas y compresas se dejaron en la cavidad de la segunda cirugía. Es de tomarse en cuenta que también menciona que la paciente es conocida por el servicio, pero el propio médico ignora las fechas de intervención quirúrgica efectuada a la señora Juana Patricia Reynoso, ya que el 23 de octubre de 1996 se le practicó una cesárea y no una histerectomía.

4.8. En relación con los puntos 2.6.1, 2.6.3 y 2.6.4. por parte de las autoridades de la Coordinación General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la valoración por medicina del trabajo se inició el día 30 de mayo de 1997, y a la fecha, el día 3 de marzo de 1999, la valoración no se ha efectuado, todavía tiene pendiente dicha valoración. Es digno de considerar que han transcurrido 21 meses y todavía está siendo valorado dicho caso.

4.9. Se menciona en el apartado de antecedentes 2.2.10 y 2.2.11. que se solicita rectosigmoidoscopia para identificar distancia del margen anal de la fístula y si es factible extracción de cuerpo extraño, se solicita interconsulta a proctología y al respecto podemos considerar que pasaron 41 días hasta la nueva consulta de especialidad para poder confirmar un diagnóstico en una paciente con antecedentes de patología severa y delicada, además que no se instaló un tratamiento por lo menos conservador para impedir que dicha patología siguiera avanzando.

4.10. Es de tomarse en cuenta que el estudio de colonoscopia practicado el 23 de diciembre de 1998 a la señora Juana Patricia Reynoso (apartado 2.2.14. de antecedentes) es coincidente con el informe vertido en la hoja de reporte de laboratorio mas no los datos generales del paciente, esto nos hace ver la gran anarquía que prevalece administrativamente donde no hay un orden y un respeto a los pacientes, ya que con este tipo de imprecisiones en documentos personales provocan confusión e incertidumbre en la aplicación de los tratamientos basados en resultados de estudios practicados dentro del mismo Instituto.

4.11. De la observación del reporte de la cirugía efectuada el 26 de enero de 1999, apartado 2.2.17., es de tomarse en cuenta que después de dos años tres meses y al no encontrar evidencia de la gasa (textiloma) no se menciona qué pudo haber pasado, si ésta se absorbió o no se pudo llegar manualmente al lugar donde supuestamente se



encontraba el cuerpo extraño o fue expulsada a través del recto por la fístula, es por esta razón que queda duda y zozobra sobre todo para la paciente, ya que no se menciona nada, otra duda es si se habló con la paciente para explicarle la evolución y pronóstico de este cuerpo extraño.

4.12. En relación con la atención médica y la cirugía practicada este año, brindada en la Clínica de Especialidades T1 de la ciudad de León, Guanajuato, a diferencia de las cuatro primeras cirugías que fueron efectuadas en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y es este lugar donde se comete la iatrogenia en la persona de la señora Juana Patricia Reynoso.

4.13. En el apartado 2.6.5. de antecedentes se realizó gestión telefónica del 5 de enero de 1999 con la licenciada Laura Aguilar Corona, visitador adjunto de este Organismo, donde nos comunicó que el día 23 de diciembre de 1998 le practicaron estudios en la Clínica T1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León, Guanajuato, y al recibir los resultados se percató que eran de otra persona, aclarándole que sí eran sus resultados pero que se habían equivocado de nombre.

4.14. De la observación hecha al expediente y analizando las visitas de la señora Juana Patricia Reynoso al servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de considerar que dichas visitas eran solamente para obtener las incapacidades que ampararan las faltas de asistencia en su centro de trabajo.

## V. Conclusiones:

Primera. Existe responsabilidad médica profesional negligente por parte de los equipos médicos quirúrgicos que intervinieron en la cesárea y la histerectomía practicadas a la señora Juana Patricia Reynoso, el 23 y 28 de octubre de 1996, en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de León, Guanajuato (cuyos nombres y cargos no se mencionan en virtud de que la autoridad no remitió a este Organismo Nacional la documentación que se generó por tal motivo). Lo anterior se infiere toda vez que el personal actuante no empleó conductas tendientes a dar cumplimiento a las normas de seguridad y al deber jurídico que la Ley General de Salud impone; por lo anterior se cuestionan las técnicas quirúrgicas empleadas por la falta de acuciosidad de verificar la no presencia de cuerpos extraños en la cavidad abdominal, lo anterior tiene importante relevancia ya que la presencia de este material desencadenó una patología severa y con esto la intervención de más actos quirúrgicos (cuatro) en un solo mes, trayendo como consecuencia que la agraviada se viera afectada en sus funciones digestivas, sexuales y en sus movimientos de deambulación (marcha).

Segunda. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los servidores públicos, doctores Arturo Estrada Escalante, Director Médico, y José Luis Pérez Díaz, jefe de la División de Ginecoobstetricia del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León, Guanajuato, respectivamente, incumplieron el deber jurídico que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su

artículo 32, en el que se indica que es obligatorio custodiar los expedientes clínicos de los pacientes por un término no menor de cinco años.

Lo anterior trajo como consecuencia directa que no se pueda sustentar con evidencias directas la negligencia médica profesional en que incurrió el equipo que tuvo a su cargo la intervención quirúrgica de la agraviada, señora Juana Patricia Reynoso, el 23 y 28 de octubre de 1996.

Tercera. Existe responsabilidad profesional negligente por parte del doctor José Luis Pérez Díaz, jefe de la División de Ginecoobstetricia del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León, Guanajuato, por las siguientes razones:

Primera. Por razón de su jerarquía (superior y responsable de médicos de la especialidad), tenía la obligación normativa que establece la Ley General de Salud, así como en la Ley del Seguro Social de verificar personalmente que las técnicas y tratamientos que se brindan a los pacientes son análogos a los que señalan la literatura y la ciencia médica.

Segunda. A pesar de que en los diversos estudios que se le practicaron a la paciente se indicó la conveniencia de extraer de la cavidad abdominal la gasa que por negligencia se dejó al momento de practicarle la cirugía de cesárea o histerectomía, lo cual en el presente caso no ocurrió, ni giró instrucciones para que el personal médico bajo su tutela lo realizara.

Tercera. Con dicha actitud propició que dicho objeto extraño causara alteraciones en la salud de la paciente, trayendo como consecuencia el deterioro de su salud y causando molestias que pudieron prevenirse.

Cuarta. El estado actual de la señora Juana Patricia Reynoso no le permite laborar adecuadamente en su centro de trabajo y esto la hace merecedora de incapacidad temporal, ya que las secuelas patológicas que presenta al momento la paciente son consecuencia directa de la negligencia médica cometida por los médicos tratantes del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de León, Guanajuato.

Quinta. Existe responsabilidad administrativa por parte de la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por hacer caso omiso de la situación laboral de la paciente Juana Patricia Reynoso y habiendo dejado pasar 21 meses con el trámite correspondiente para poder emitir la opinión laboral.

Sexta. Los tratamientos médico-quirúrgicos efectuados posteriores a la tercera cirugía en la señora Juana Patricia Reynoso, en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de León, Guanajuato, han sido los indicados con la firme intención de tratar de corregir y restaurar la salud de la paciente, la cual se vio afectada por las secuelas causadas en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 de la ciudad de León, Guanajuato. Estas

maniobras y tratamientos se han realizado conforme a lo establecido para tratar de corregir las secuelas causadas en las primeras dos cirugías.

xxx) El 25 de junio de 1999 se recibió una copia del oficio 0954/06/0545/7064, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez aclaró al licenciado Luis Felipe Michel Díaz, Coordinador de Quejas de la Contraloría en el IMSS, que el 29 de marzo de 1999 hizo de su conocimiento el estado que guardaba la queja presentada por la señora Juana Patricia Reynoso ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que valorara la procedencia de una investigación a cargo de esa Contraloría y no para que la iniciara, ya que este Organismo Nacional no había solicitado el inicio de un procedimiento administrativo de investigación y la finalidad del envío era para que se determinara la posible prescripción del asunto; agregó que la investigación administrativa a cargo de esa Coordinación quedó suspendida por la denuncia de hechos formulada ante el agente del Ministerio Público, por lo que no hay dictamen médico ni acuerdo del Consejo Técnico o Consultivo, ni se efectuó pago alguno.

xxxi) Por medio de los oficios V2/20049 y V2/22 002, del 5 y 22 de julio de 1999, respectivamente, se reiteró a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro la solicitud de información respecto del dictamen emitido por medicina del trabajo.

xxxii) Mediante el oficio V2/20001, del 5 de julio de 1999, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova un informe respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/ 98/II, así como el dictamen médico que hubiera emitido la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

xxxiii) El 23 de julio de 1999 se recibió el similar 4414/99DGPDH, por el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el oficio DE/ 0959/99, suscrito por el licenciado Cuauhtémoc Villarreal Martínez, Subdelegado de Procedimientos Penales B, encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, quien manifestó que se remitió duplicado en vía de exhorto a la ciudad de Irapuato para solicitar la opinión médica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, con sede en dicha ciudad, y mediante el oficio 1550, del 1 de junio del presente año, se solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que informara el resultado médico respecto del expediente 2225/ 98, sobre los hechos probablemente constitutivos del delito de responsabilidad médica profesional.

xxxiv) El 28 de julio de 1999 se recibió el diverso CGADH/4861/99, mediante el cual la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro informó que la señora Juana Patricia Reynoso solicitó que se le otorgara licencia médica debido a que padece una lesión de plexo lumbosacra que ha dejado como secuelas daños de nervios en miembro inferior, produciendo debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha, por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara el trámite de dictaminación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, siendo en esta instancia en donde se solicitó una nueva revaloración a la paciente, con la finalidad de que el dictamen médico sea más explícito y detallado. Finalmente, señaló que "la paciente ha dejado de mostrar interés, ya que no acude al servicio médico desde el 17 de junio de 1999, según

informe emitido por la doctora Silvy Estrada Escalante, Coordinadora de Atención al Derechohabiente del Hospital Regional León”.

xxxv) El 30 de julio de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja estableció comunicación telefónica con la señora Juana Patricia Reynoso, a quien le hizo saber la información proporcionada por el ISSSTE, refiriendo ésta que no había acudido a su valoración en virtud de que le dieron cita hasta dentro de dos meses y que cuando le entregaron el primer dictamen ella misma lo tuvo que llevar a Celaya, donde le indicaron que no servía. Agregó que tenía conocimiento de que ya estaba el dictamen solicitado a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y que envió un escrito a la Presidencia de la República solicitando la realización de su valoración para que se le proporcione su pensión por invalidez.

xxxvi) Mediante el oficio V2/23220, del 30 de julio de 1999, se insistió al licenciado Joaquín González Casanova para que enviara información respecto de los avances de la indagatoria 575/ 98/II y el dictamen emitido por Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

En respuesta, mediante el diverso 4733/99 DGPDH, del 9 de agosto de 1999, se comunicó a este Organismo Nacional que dicha Comisión no había rendido su dictamen, documental necesaria para resolver la averiguación previa antes citada, agregando una copia del oficio 1550, por medio del cual el licenciado Gregorio Torres Fernández requirió el dictamen.

xxxvii) El 17 de agosto de 1999 la señora Juana Patricia Reynoso envió, vía fax, una copia de los siguientes documentos:

— El oficio con número de folio 306605/53, del 25 de mayo de 1999, mediante el cual la licenciada Leonor Ortiz Monasterio, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, remitió su asunto a la licenciada Socorro Díaz Palacios, Directora General del ISSSTE.

— El carnet de citas, en el que se observa que el 17 de junio de 1999 la agraviada acudió a una cita con el doctor Villanueva y éste la citó en dos meses, y otra en donde la señora acudió a una cita el 16 de agosto de 1999 y el referido médico le dio cita en cuatro meses.

xxxviii) El 18 de agosto de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja se comunicó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico con la licenciada Beatriz Álvarez, adscrita al Departamento Jurídico, a quien le solicitó información respecto de la petición formulada por el representante social federal mediante el ocurso 1550, del 1 de junio de 1999, indicando ésta que ya se le había dado respuesta en el sentido de que no existía ningún dictamen médico emitido dentro del expediente 2225/98, toda vez que el asunto fue concluido por conocer del mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

xxxix) El 27 de agosto de 1999, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con la licenciada Adriana Tinoco Aviña, Directora del Área Jurídica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Irapuato, Guanajuato,

quien refirió que el agente del Ministerio Público de la Federación les había solicitado dos peritos para que se emitiera el dictamen correspondiente, pero que desde el 18 de mayo de 1999 se le había contestado al licenciado Juan Antonio Sosa Aguirre que regresara el duplicado de la averiguación previa al agente del Ministerio Público de la Federación, para que una vez ubicada en la ciudad de León se procediera a designar los especialistas adecuados y se continuara con los trámites conducentes, sin que hasta el momento hubieren recibido alguna petición adicional.

xl) El 30 de agosto de 1999 se recibió vía fax el oficio sin número, del 24 de junio de 1999, mediante el cual el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión Nacional A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó al licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación Coordinador de la Célula I de Procedimientos Penales, que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud no tuvo la oportunidad de entrar al examen del fondo del asunto que se tramitaba en la queja 2225/98, toda vez que fue remitido a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Guanajuato por tratarse de una queja de un derechohabiente del IMSS, pero que conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, del decreto de creación de ese Organismo, podía solicitar la elaboración del dictamen médico conducente, remitiendo previamente una copia del expediente o documentación clínica, de los documentos de interés para el dictamen y el oficio en el que se precisen los puntos que deban ser abordados en el informe.

## **II. EVIDENCIAS**

En presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Juana Patricia Reynoso, recibido en este Organismo Nacional el 13 de noviembre de 1998.
2. El oficio V2/31406, del 19 de noviembre de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
3. El oficio V2/31407, del 19 de noviembre de 1998, mediante del cual se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los hechos motivo de queja, así como una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso.
4. El oficio 0954/06/0545/13316, del 26 de noviembre de 1998, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió la información solicitada.
5. El oficio 6120/98DGPDH, del 1 de diciembre de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos

de la Procuraduría General de la República, remitió información respecto de la averiguación previa 575/98/II.

6. El acta circunstanciada del 7 de diciembre de 1998, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se trasladó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el fin de consultar la averiguación previa 575/ 98/II.

7. El oficio V2/33101, del 9 de diciembre de 1998, por medio del cual se reiteró al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano la solicitud de información requerida con anterioridad.

8. Las actas circunstanciadas del 5 de enero de 1999, en las que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar las conversaciones sostenidas, vía telefónica, con la quejosa; la licenciada María del Carmen Navarro Delgado, Asesora Técnica de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, y el licenciado José de la Luz Medina Zaragoza, Coordinador de Atención al Derechohabiente en el Estado de Guanajuato, a efecto de que la quejosa recibiera atención y asesoría para la solución de su problema.

9. El oficio 0954/06/0545/0171, del 5 de enero de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez envió la información solicitada.

10. El escrito del 12 de enero de 1999, mediante el cual la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que el Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato le concediera una licencia humanitaria.

11. El acta circunstanciada del 13 de enero de 1999, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con el licenciado Mario Contreras, de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guanajuato, para la atención de la quejosa.

12. El oficio V2/745, del 18 de enero de 1999, mediante el cual se solicitó al doctor Carlos Tena Tamayo, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja.

13. Los oficios V2/746 y V2/2866, del 18 de enero y 11 de febrero de 1999, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe sobre los hechos relatados por la agraviada, así como una copia legible de su expediente clínico.

14. El oficio 0954/06/0545/710, del 18 de enero de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió una copia de los expedientes clínicos de la quejosa, correspondientes al Hospital de Especialidades Número 1 y al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 de León, Guanajuato.

15. El oficio 0954/06/0545/1209, del 1 de febrero de 1999, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió copias de las notas médicas de cirugía y evolución de la señora Juana Patricia Reynoso.

16. El acta circunstanciada del 2 de febrero de 1999, en la que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar que el señor Mario Valadez, esposo de la quejosa, refirió irregularidades imputables al licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación.

17. El oficio 2658, del 4 de febrero de 1999, por medio del cual la licenciada María Eugenia Gallardo Nieto, Directora de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Salud de Guanajuato, informó sobre la licencia laboral solicitada por la quejosa.

18. El oficio V2/2858, del 11 de febrero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe respecto de la actuación del licenciado Gregorio Torres Fernández.

19. Las actas circunstanciadas del 17 de febrero de 1999, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las conversaciones telefónicas sostenidas con la señora Juana Patricia Reynoso y el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, encargado de Asuntos Especiales de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, para que se brindara atención médica a la quejosa.

20. El oficio 0954/06/0545/1757, recibido el 19 de febrero de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez informó del servicio proporcionado a la quejosa, en atención a la gestión realizada el 17 del mes y año citados.

21. El oficio 1237/99DGPDH, del 1 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió los informes rendidos por los licenciados Gerardo Mata Venegas, Subdelegado de Procedimientos Penales en Guanajuato, y Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con la averiguación previa 575/98/II.

22. Las copias certificadas de la averiguación previa 575/98/II.

23. El oficio CGADH/1582/99, del 3 de marzo de 1999, mediante el cual la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro envió una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso e informó que estaba siendo valorada por medicina del trabajo.

24. El oficio V2/6219, del 16 de marzo de 1999, por medio del cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova información respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/98/II.

25. El oficio V2/6264, del 16 de marzo de 1999, por medio del cual se solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro información respecto del resultado del dictamen emitido por medicina del trabajo.

26. El oficio 2010/99DGPDH, del 30 de marzo de 1999, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió copias de las diligencias practicadas en la indagatoria de referencia, a partir del 21 de febrero de 1999.

27. El oficio con número de folio 306605/53, del 25 de mayo de 1999, mediante el cual la licenciada Leonor Ortiz Monasterio, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, remitió el asunto de la quejosa a la licenciada Socorro Díaz Palacios, Directora General del ISSSTE.

28. El oficio 641/30.14/1560/99, del 28 de mayo de 1999, mediante el cual el licenciado Luis Felipe Michel Díaz, Coordinador de Quejas de la Contraloría Interna en el IMSS, informó al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, sobre las deficiencias de la documentación enviada en su similar 0954/05/0545/3642, del 26 de marzo de 1999.

29. El oficio 1550, del 1 de junio de 1999, mediante el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández requirió a Comisión Nacional de Arbitraje Médico la opinión recaída en el expediente 2225/98.

30. El oficio 0954/06/0545/7064, del 15 de junio de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez aclaró al licenciado Luis Felipe Michel Díaz los motivos por los cuales hizo de su conocimiento el estado que guardaba la queja presentada por la señora Juana Patricia Reynoso ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

31. Las copias del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, correspondiente al Hospital de Especialidades Número 1 y Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del IMSS en León, Guanajuato.

32. El carnet de citas de la señora Juana Patricia Reynoso, en el que se aprecia que el 17 de junio y 16 de agosto de 1999 acudió a cita con el doctor Villanueva.

33. El dictamen médico C.S.P.S.V./014/99/02, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional el 14 de junio de 1999.

34. El oficio sin número, del 24 de junio de 1999, mediante el cual el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión Nacional A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó al licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación Coordinador de la Célula I de Procedimientos Penales, que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud no entró al examen del fondo del asunto que se tramitaba en la queja 2225/98, pero que podía solicitar la elaboración del dictamen médico correspondiente, remitiendo previamente la documentación necesaria para ello.

35. El oficio V2/20001, del 5 de julio de 1999, mediante el cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova un informe respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/ 98/II.



36. Los oficios V2/20049 y V2/22002, del 5 y 22 de julio de 1999, respectivamente, por medio de los cuales se reiteró a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro la solicitud de información respecto del dictamen emitido por medicina del trabajo.

37. El oficio 4414/99DGPDH, del 23 de julio de 1999, por el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el informe suscrito por el licenciado Cuauhtémoc Villarreal Martínez, Subdelegado de Procedimientos Penales B, encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guanajuato.

38. El oficio CGADH/4861/99, del 28 de julio de 1999, mediante el cual la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro informó respecto de la licencia médica que solicitó la señora Juana Patricia Reynoso.

39. El acta circunstanciada del 30 de julio de 1999, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con la señora Juana Patricia Reynoso, respecto de su valoración médica por parte del ISSTE.

40. El oficio V2/23220, del 30 de julio de 1999, mediante el cual se insistió al licenciado Joaquín González Casanova para que enviara información respecto de los avances de la indagatoria 575/ 98/II, así como el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

41. El oficio 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, mediante el cual se comunicó a este Organismo Nacional que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no había rendido su dictamen.

42. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 1999, en la que se hizo constar que la licenciada Beatriz Álvarez del Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico señaló que se había informado a la Procuraduría General de la República que no existía ningún dictamen médico dentro del expediente 2225/98.

43. El acta circunstanciada del 27 de agosto de 1999, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con la licenciada Adriana Tinoco Aviña, Directora del Área Jurídica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Irapuato, Guanajuato.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

— Respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social:

El 23 de octubre de 1996 la señora Juana Patricia Reynoso ingresó al hospital de Ginecopediatría Número 48 con diagnóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se efectuó cesárea de urgencia. A los tres días presentó síntomas de infección tratándose con curaciones de herida quirúrgica y antibióticos, teniendo una evolución tórpida por pelviperitonitis, por lo que se efectuó histerectomía total abdominal presentando febrilidad de los tejidos y sangrado importante transoperatorio de dos litros,

optando por operación de mikulitis (colocación de gasas y compresas que actúan comprimiendo los vasos sanguíneos y con lo cual se logra hemostasia). Posteriormente pasó a terapia intensiva, y una vez que estuvo en condiciones aceptables se programó cirugía para retiro de gasas y compresas. El 29 de noviembre se decidió una nueva intervención, con diagnóstico de postoperada de cuarta cesárea y de histerectomía total abdominal obstétrica, retiro de compresas hemostáticas probable absceso residual y probable textiloma, no lográndose extraer dicho material, ya que al parecer se encontraba en la concavidad sacro.

El IMSS suspendió la investigación administrativa sobre el presente asunto, argumentando que el Ministerio Público se encontraba conociendo del mismo, señalando, además, que se había dado vista a la Contraloría Interna para que de acuerdo con sus atribuciones iniciara, si así lo consideraba pertinente, el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

— Respecto de la Procuraduría General de la República:

La quejosa presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa 54/ 98, la que por razones de competencia fue remitida el 10 de septiembre de 1998 al Ministerio Público de la Federación, por lo que el representante social federal inició el 17 de noviembre del año en cita la indagatoria 575/98/II, por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resultara responsable, recabando la comparecencia del personal médico que atendió a la señora Juana Patricia Reynoso y el expediente clínico de la misma.

Para la debida integración de la indagatoria de referencia se solicitó opinión médica a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informándose mediante el diverso 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, que esta última no había rendido su dictamen, documental necesaria para resolver la averiguación previa. Sin embargo, de acuerdo con las constancias que integran el expediente 98/5984, desde el 24 de junio de 1999 el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que no existe peritaje médico alguno, indicándole la documentación que se requeriría en caso de que se solicitara a ese órgano desconcentrado algún dictamen al respecto.

Asimismo, personal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Guanajuato informó que el agente del Ministerio Público de la Federación les había solicitado dos peritos para que se emitiera el dictamen, pero que desde el 18 de mayo de 1999 se le había sugerido que regresara el duplicado de la averiguación previa para que una vez ubicada en la entidad de León, Guanajuato, se procediera a designar los especialistas adecuados y continuar con los trámites conducentes, sin que hasta el momento hubieren recibido alguna petición adicional.

— Respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

La señora Juana Patricia Reynoso solicitó que se le otorgara licencia médica debido a que padece una lesión de plexo lumbosacra que ha dejado como secuelas daños de nervios en miembro inferior, produciendo debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha, por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara el trámite de dictaminación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, solicitándose en esta instancia una revaloración de la paciente, para que el dictamen sea más explícito y detallado.

Sin embargo, hasta el momento de emitir el presente documento no se tiene información respecto de los avances del trámite que se lleva a cabo en el ISSSTE relativos a la pensión por invalidez solicitada por la señora Juana Patricia Reynoso.

#### **IV. OBSERVACIONES**

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/5984 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Procuraduría General de la República y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que violaron los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, en atención a las siguientes consideraciones:

— Respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) La señora Juana Patricia Reynoso ingresó al Hospital de Ginecopediatría Número 48 con diagnóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se efectuó cesárea de urgencia. A los tres días presentó síntomas de infección, tuvo una evolución tórpida por pelviperitonitis y se le efectuó histerectomía total abdominal, presentando febrilidad de los tejidos y sangrado importante transoperatorio de dos litros, practicándose operación de mikulitis. Posteriormente pasó a terapia intensiva y una vez que estuvo en condiciones aceptables se programó cirugía para retiro de gasas y compresas.

Sobre el particular es de señalar que la paciente no fue atendida debidamente, en virtud de que el equipo médico que intervino durante los procedimientos quirúrgicos del 28 de octubre de 1996 no realizó la cuenta de gasas y compresas, y una de las gasas quedó en el interior de la cavidad abdominal de la quejosa, lo que provocó abscesos purulentos y adherencias al ser un cuerpo extraño y determinó una reacción hística traducida clínicamente como inflamatoria, creando un campo fértil para el desarrollo de agentes microbianos; reacción que en la agraviada fue de tipo crónico con formación de adherencias entre las superficies serosas y sustitución fibrosa permanente, al no lograr eliminar el textiloma (gasa), lo que puso en peligro su vida, puesto que tuvo que permanecer en el área de cuidados intensivos días posteriores a la cirugía del 28 de octubre de 1996 y ser sometida a otras intervenciones quirúrgicas a efecto de restablecer en lo posible su estado de salud.

Independientemente de lo anterior, se omitió proporcionar a la quejosa una atención médica de calidad, ya que en la exploración urológica del 27 de noviembre de 1996, el doctor N. Maldonado recomendó el retiro del cuerpo extraño por ser causa de compresión y desviación extrínseca del uréter derecho y la doctora María del Rosario Vilchis Aguado, en el reporte de electromiografía del 18 de diciembre del año citado, mencionó la existencia de lesión de esfínter anal externo tipo axonotmesis con datos de recuperación aún con actividad del lado derecho y, no obstante ello, los médicos tratantes hicieron caso omiso de dichas recomendaciones e interconsultas, propiciando que empeorara el estado de salud de la agraviada.

Más aún, el 8 de mayo de 1997, el doctor A. Velázquez D. indicó en nota de cirugía que la paciente presentaba leucorrea fétida con probable fístula rectovaginal; recomendó rectosigmoidoscopia para identificar distancia del margen anal de la fístula y si era factible la extracción del cuerpo extraño, solicitando interconsulta a proctología.

El 12 de junio de 1997 el doctor Arturo Mendoza Rodríguez señaló en el reporte de la endoscopia un diagnóstico de fístula de colon vagina posquirúrgica, recomendando valoración por ginecoobstetricia, con lo que se puede constatar que transcurrieron 41 días hasta la nueva consulta de especialidad para poder confirmar un diagnóstico en una paciente con antecedentes de patología severa y delicada, sin que se instalara un tratamiento por lo menos conservador para impedir que dicha patología se agravara.

b) Asimismo, en el presente caso se observaron irregularidades no sólo sobre la atención brindada a la señora Juana Patricia Reynoso, sino también respecto del uso de su expediente clínico y la información brindada a este Organismo Nacional, como a continuación se describe:

i) En el reporte del estudio endoscópico, efectuado por el doctor Murillo Gea, del 23 de diciembre de 1998, se encuentra encerrado en un círculo el nombre de “Reynoso Horta” y testado el de “Jesús”, y arriba de éste aparece con letra manuscrita el de “Juana”; en el área de sexo se lee testado “Masc.” y arriba de esa palabra, con manuscrita “Fem”; como estudio aparece “penedoscopia”, cuando lo que se realizó a la paciente fue una “colonoscopia”, y en el diagnóstico clínico aparece testado “stenosis sofágica” y arriba con manuscrita “fístula rectovaginal”. Imprecisiones que en este tipo de documentos podrían provocar confusión en la aplicación de los tratamientos basados en resultados de estudios practicados dentro del mismo Instituto. Además, dicho reporte carece de número, lo que implica que no llevan un registro de los estudios que se efectúan.

ii) En los reportes se habla de cesárea, sangrado, taponamiento, pero no existe un documento, hoja posquirúrgica, ni nota de evolución en la que se señale el nombre del médico responsable que efectuó la cesárea y el de los doctores que participaron en las demás cirugías.

iii) No existen notas médicas de las tres primeras intervenciones quirúrgicas a que se sometió la agraviada.

iv) El expediente clínico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra incompleto, situación que fue corroborada por el doctor José Luis Pérez Díaz y

el licenciado Francisco Carrillo Rodríguez, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al comparecer ante el representante social federal.

v) En el informe rendido por el doctor Arturo Estrada Escalante, Director del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría número 48 del IMSS en León, Guanajuato, se establecen como datos de importancia la obesidad y el deficiente aseo general de la agraviada, refiriendo que a los tres días presentó signos de infección, sin mencionar qué agente etiológico pudo haberla producido, ni la presencia del textiloma.

vi) Los doctores Benjamín Gallo Chico, José Javier Leuchter Ibarra y Juan Carlos Hernández Aranda refirieron en el resumen clínico del 18 de diciembre de 1998, que se realizó la histerectomía total abdominal obstétrica el 23 de octubre de 1996 y de acuerdo con los reportes médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social fue realizada el 26 del mes y año mencionados, ya que el 23 de octubre fue cuando la agraviada ingresó y se le practicó la cesárea; asimismo, indicaron que la paciente requirió del empaquetamiento en ese acto quirúrgico (cesárea), el cual se retiró dos días después, cuando esto se llevó a cabo el 28 de octubre de 1996 en una tercera cirugía. También se indicó que la laparotomía exploradora y drenaje de absceso se realizó el 29 de noviembre de 1996 y según el expediente clínico esa cirugía se llevó a cabo el 28 de noviembre del año citado.

vii) En el oficio 11A/1/21/2153/S.D.M./041/98, del 18 de noviembre de 1998, el doctor Arturo Estrada Escalante refirió de manera específica fechas, diagnósticos y procedimientos relativos a la atención médica proporcionada a la señora Juana Patricia Reynoso durante los días 23, 26, 28 y 29 de octubre de 1996, siendo precisamente esas notas médicas las que se encuentran extraviadas.

viii) El doctor Mario Barquet Rodríguez informó, mediante el oficio 0954/06/0545/13316, del 26 de noviembre de 1998, que se dio vista a la Contraloría Interna de la Secodam para que de acuerdo con sus atribuciones iniciara, si así lo consideraba pertinente, un procedimiento de investigación. Sin embargo, de acuerdo con el oficio 641/30.14/1560/99, suscrito por el licenciado Luis Felipe Michel Díaz, cuando se informó esto todavía no se había recibido en la Coordinación de Quejas de la Contraloría Interna la documentación necesaria y, más aún, en el diverso 0954/06/0545/7064, el doctor Mario Barquet Rodríguez se contradice al señalar que hizo de su conocimiento los hechos motivo de queja para que se valorara la procedencia de una investigación y “no para que la iniciara”.

Cabe hacer mención de que en el oficio 0954/ 06/0545/13316 también se informó que en términos del artículo 19 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las quejas ante el IMSS, se había suspendido la investigación administrativa hasta que se resolviera el asunto penalmente, pero si bien es cierto que en el precepto invocado se prevé que el procedimiento de queja administrativa se suspenda cuando se esté substanciando simultáneamente el asunto ante los órganos de procuración de justicia, también lo es que no se ha interpretado debidamente esta disposición, ya que al señalar en su párrafo tercero que “lo suspenderán y remitirán el expediente al área jurídica que corresponda o la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, quien determinará lo conducente, informando de lo anterior a la Contraloría Interna”, debe considerarse que dicha suspensión no es definitiva, ni puede servir de pretexto para

delegar responsabilidades y dejar de conocer de este tipo de casos, máxime que están próximas a prescribir las facultades para instruir el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que será precisamente el área jurídica o la Coordinación General, la que determine al respecto, teniendo con ello una facultad discrecional amplia.

c) Del estudio del expediente clínico del paciente, peritos médicos de este Organismo Nacional determinaron la existencia de responsabilidad del personal del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del IMSS en León, Guanajuato, por la atención médica proporcionada a la señora Juana Patricia Reynoso, así como por la pérdida de su expediente clínico, advirtiéndose que a la paciente se le brindó una deficiente atención, y no disfrutó de un servicio de salud y de asistencia social para satisfacer eficaz y oportunamente sus necesidades; además de que las acciones realizadas no estuvieron dirigidas a proteger y restaurar su salud, toda vez que no recibió un tratamiento adecuado, ni la atención profesional y éticamente responsable, transgrediéndose con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, así como 7, 9, 32 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en lo conducente establecen, respectivamente:

— De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

— De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

— Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 7o. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

[...]

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 32. Los establecimientos para el internamiento de enfermos estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un periodo mínimo de cinco años.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

i) Las conductas de los servidores públicos involucrados no sólo contravienen lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber omitido actuar con la máxima diligencia en la atención de la señora Juana Patricia Reynoso e incurrido en conductas que implican una deficiencia en la prestación del servicio que tienen encomendado, sino también lo señalado en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México que a continuación se indican, y conforme a los cuales la asistencia médica debe corresponder al nivel que permiten los recursos públicos y los de la comunidad, debiendo adoptarse las medidas necesarias con el fin de asegurar la plena efectividad del disfrute del más alto nivel posible de salud.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

— De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

— De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



— Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

— Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”:

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

[...]

d) Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización a la señora Juana Patricia Reynoso, por la deficiente actuación del personal médico adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en León, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente señalan:

— Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario

mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

— De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que éstos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

— De la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados y sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

— Respecto de la Procuraduría General de la República:

a) El 17 de noviembre de 1998 se inició la averiguación previa 575/98/II, por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resultara responsable y, para su integración, el licenciado Gregorio Torres Fernández solicitó al IMSS, mediante el oficio 2995, del 26 de noviembre de 1998, una copia certificada del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, señalando como fecha para su entrega el 1 de diciembre del año mencionado, con el apercibimiento que de lo contrario se aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En atención a que el 27 de noviembre de 1998 el apoderado del IMSS informó, vía telefónica, al representante social federal que el personal médico citado no podía comparecer, en virtud de que la fecha señalada no coincidía con el rol de asistencia, mediante el diverso 2309, del 2 de diciembre de 1998, lo requirió nuevamente para que el 4 de diciembre compareciera dicho personal médico y remitiera el expediente clínico de la paciente. No obstante ello, fue hasta el 17 de diciembre que se recibió el oficio 11A1604100, por medio del cual se remitió el expediente clínico, aun cuando dicho representante social lo requirió desde noviembre y fijó fechas específicas para su entrega. Posteriormente, los días 27, 28 y 29 de enero de 1999 se recabaron las declaraciones de los doctores Luis Gallegos Rodríguez, Víctor Godínez, María Guadalupe Malagón Martínez y José Luis Pérez Díaz, lo que implica que no se hicieron efectivos los apercibimientos de aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Más aún, mediante el oficio 418, del 21 de febrero de 1999, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó nuevamente al Instituto Mexicano del Seguro Social que en un plazo no mayor de cinco días hábiles exhibiera una copia certificada del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, toda vez que el remitido con anterioridad estaba incompleto y fue después de ese plazo, el 6 de marzo del año en curso, que el licenciado Francisco Carrillo Rodríguez, apoderado legal del IMSS, le informó que no se encontraban los documentos relativos a los antecedentes de las tres intervenciones quirúrgicas practicadas anteriormente a la agraviada.

Si bien es cierto que se informó que la autoridad ministerial solicitó opinión médica a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico con sede en Irapuato, Guanajuato, y que mediante el oficio 1550, del 1 de junio de 1999, se solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que informara respecto del resultado del expediente 2225/98, también lo es que desde el 18 de mayo del año en curso la Comisión Estatal de Arbitraje Médico le indicó al licenciado Juan Antonio Sosa Aguirre que regresara el duplicado de la averiguación previa para que una vez ubicada en la ciudad de León, Guanajuato, se procediera a designar a los especialistas adecuados y se continuara con los trámites conducentes, sin que hasta el 27 de agosto del presente año se hubiera recibido alguna petición adicional por parte de la autoridad ministerial. Además, por medio de un oficio del 24 de junio de 1999, el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión Nacional A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó al licenciado Gregorio Torres Fernández que no se había resuelto sobre el fondo del asunto tramitado en ese órgano desconcentrado con el expediente 2225/98, pero que podía solicitar la elaboración del dictamen médico conducente, remitiendo los documentos de interés para el dictamen y el oficio en el que se precisen los puntos que daban ser acordados en el informe.

Por lo anterior, no puede admitirse que mediante el oficio 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, se haya comunicado a este Organismo Nacional que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no había rendido su dictamen y que éste era necesario para resolver la indagatoria; y no escapa a la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que el 12 de enero de 1999 se solicitó al doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial, el dictamen médico correspondiente, sin que existan constancias de que se haya emitido ni requerido con posterioridad.

Además, la Procuraduría General de la República cuenta con una Dirección General de Servicios Periciales, a la cual, bien podría solicitarle el agente del Ministerio Público de la Federación los dictámenes necesarios para integrar la averiguación previa 575/98/II.

Así, la actuación del representante social federal ha sido deficiente para la debida integración de la averiguación previa 575/98/II, ya que además de haber tolerado que transcurrieron en exceso los términos que fijó para la entrega de documentación y las comparecencias de los servidores públicos citados, omitió actuar con la máxima diligencia para contar con el dictamen médico correspondiente. Tales irregularidades, que se pueden atribuir a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, no sólo implican la inobservancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de la obligación que impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho, sino que también impiden el acceso a la administración de justicia, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que las conductas de las autoridades ministeriales que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 575/98/II, transgreden lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que dejaron de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige su empleo, ya que la denuncia de la agraviada aún no ha sido debidamente investigada y por tanto determinada, actualizándose con ello lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II y V; 8,

fracción I, inciso c; 50, fracciones I, IV y VI, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, disposiciones que en lo conducente establecen:

— De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

—De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

[...]

V. Perseguir los delitos del orden federal;

[...]

Artículo 8. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

[...]

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

[...]

Artículo 50. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

[...]

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.

— Respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

a) Mediante los oficios V2/746 y V2/2866, del 18 de enero y 11 de febrero de 1999, respectivamente, se solicitó información a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, un informe sobre los hechos relatados por la quejosa, así como una copia de su expediente clínico, sin embargo, fue hasta el 8 de marzo del año en curso que se recibió en respuesta el diverso CGADH/1582/99, del 3 del mes y año citados, por medio del cual envió una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso y comunicó a este Organismo Nacional que fue valorada diagnosticándosele “lesión de plexo lumbosacra durante una cirugía ginecológica realizada en el IMSS que ha dejado como secuela lesión de nervios en miembro inferior que produce debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha” y que estaba siendo valorada por medicina del trabajo.

En atención a lo anterior, mediante los oficios V2/6264, V2/20049 y V2/22002, del 16 de marzo, 5 y 22 de julio de 1999, respectivamente, se le solicitó información respecto del resultado del dictamen de medicina del trabajo, atendiendo dichos requerimientos hasta el 23 de julio del presente año, mediante el diverso CGADH/4861/99, comunicando que la quejosa solicitó el otorgamiento de una licencia médica por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional de León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara con el trámite de dictaminación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, y en esta instancia se solicitó una nueva revaloración con la finalidad de tener un dictamen más explícito y detallado, agregando en el informe que la señora Juana Patricia Reynoso había mostrado falta de interés al no haber acudido al servicio médico desde el 17 de junio de 1999. Afirmación última que se desvirtuó con la copia del carnet de citas enviado por la quejosa, en el que se aprecia que el 17 de junio acudió a cita con el doctor Villanueva y éste le dio cita en dos meses, por lo que el 16 de agosto se presentó nuevamente y el médico le dio otra cita para cuatro meses después. Esto implica que a pesar del estado de salud de la señora Juana Patricia Reynoso, servidores públicos del ISSSTE han dilatado en exceso la valoración de la agraviada, y por tanto el trámite de la pensión por invalidez a que tiene derecho, ya que del resumen médico del 8 de enero de 1997 se desprende que desde el 30 de mayo de 1997 tenía pendiente una valoración por medicina del trabajo, y es el caso que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se recibió información alguna sobre dicha valoración.

Lo anterior, conculca lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, que en lo conducente establece: “Son obligaciones de los trabajadores: I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a [...] las leyes y reglamentos respectivos”. Así como del artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala:

Artículo 68. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Por lo que ha sido la propia autoridad la que no ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa, al no llevar a cabo la valoración médica de la quejosa, que justifique su estado de invalidez; por ello, los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incurrieron en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la dilación en los trámites para la valoración de la señora Juana Patricia Reynoso.

b) Cabe señalar que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omitió atender oportunamente los requerimientos de información de esta Comisión Nacional, ya que como se desprende del párrafo anterior se dio respuesta al oficio V32/ 746 después de casi dos meses, y para obtener datos respecto de la valoración de medicina del trabajo tuvieron que enviarse tres oficios insistiendo en ello, siendo después de cuatro meses que se recibió respuesta, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos

Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional ha evidenciado que se violentaron los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, en relación con el derecho social de ejercicio individual, en materia de salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del sector salud y negligencia médica, toda vez que ha acreditado la deficiente actuación del personal médico del IMSS, adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en el tratamiento médico de la quejosa, lo que trajo como consecuencia una alteración en la salud e integridad personal. Igualmente, ha quedado demostrado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República han incurrido en dilación en la procuración de justicia por no actuar diligentemente en la función investigadora que tienen encomendada, retardando así la integración y determinación de la averiguación previa 575/98/II. Por su parte, servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado han incurrido en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la dilación en los trámites realizados para la valoración de la quejosa, en medicina del trabajo, respectivamente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procurador General de la República y Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de proveer lo necesario para brindar a la señora Juana Patricia Reynoso la atención médica que requiere para el tratamiento de su padecimiento.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en León, Guanajuato, por la deficiente atención médica brindada a la agraviada y el inadecuado manejo de su expediente clínico en relación con el presente asunto y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

**TERCERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tramitar el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor de la señora Juana Patricia Reynoso, debido a que su estado de salud y su integridad física se



vieron afectados por la deficiente e inadecuada atención médica que recibió por parte de servidores públicos de esa institución.

A usted, Procurador General de la República:

**CUARTA.** Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 575/98/II.

**QUINTA.** Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria antes citada.

A usted, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

**SEXTA.** Se sirva enviar las instrucciones conducentes a efecto de que se valore y dictamine a la brevedad sobre el estado de salud de la señora Juana Patricia Reynoso y, en consecuencia, se agilicen los trámites para el otorgamiento de la pensión que le corresponda.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de ese Instituto que resulten involucrados en la dilación de los trámites y omisiones en relación con el presente asunto, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**